



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 045 DE 08 MAR. 2018**

( )

“Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China”

**EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, el Decreto 1750 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa SUCROAL S.A., a través de apoderado especial, en nombre de la rama de producción nacional representativa, presentó solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

Que la anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC).

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del dumping, la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que para la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación en el marco de los artículos 25 y 27 del mencionado decreto, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del mismo decreto, de acuerdo con la información presentada por el apoderado especial de la peticionaria SUCROAL S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015 las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

desleal de "dumping".

Que acorde con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 1750 de 2015, la Autoridad Investigadora debe convocar mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos allí dispuestos.

Que tanto los análisis adelantados por la Autoridad Investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente D-215-45-101 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, y podrá ser consultado en la página web del Ministerio por los interesados en su versión pública.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el párrafo quinto del artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 1750 de 2015, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-45-101 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

## **1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO**

### **1.1. Representatividad**

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, el apoderado especial de la empresa peticionaria manifiesta que SUCROAL S.A. es representativa del 100% de la producción nacional de ácido cítrico tal como consta en anexo de la solicitud y tiene la capacidad de producir y abastecer de manera suficiente la demanda actual.

Aclaran que en Colombia no existe un gremio que agrupe a los productores nacionales de ácido cítrico, por lo tanto no se cuenta con una certificación de esa naturaleza.

Así mismo en anexo que acompaña la solicitud, se puede verificar el Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio para la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, en la cual está registrada como fabricante del producto objeto de investigación, la peticionaria SUCROAL S.A.

La Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que para efectos de la apertura de la investigación, la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

### **1.2 Similaridad y descripción de los productos objeto de la investigación**

De acuerdo con la información suministrada por el apoderado especial de la peticionaria, SUCROAL S.A., el producto objeto de investigación que se vende supuestamente a precios de dumping en Colombia corresponde a ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

## DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACION

### DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO IMPORTADO:

Señalan que el producto importado originario de la República Popular China se define como ácido cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00.

### Nombre comercial y técnico:

Ácido cítrico anhidro.

### Características físicas:

Su presentación es en forma de cristales traslúcidos o como cristales blancos en polvo. El tamaño de la partícula del ácido cítrico anhidro USP importado se encuentra dentro de los siguientes parámetros: Malla (Mesh) 12-40, 30-80 o 30-100.

### Características químicas:

Las características químicas del ácido cítrico anhidro USP importado son las siguientes:

REQUISITO	ESPECIFICACIÓN	UNIDADES
Pureza como $C_6H_8O_7$ anhidro	99,5 min – 100,5 máx	% m/m
Agua (Karl Fisher)	0,5 máx	% m/m
Identificación	Pasa prueba	-
Residuo de Ignición	0,05 máx	% m/m
Oxalatos	Pasa prueba	-
Sulfato	150 máx	Mg/kg
Arsénico (como As)	1,0 máx	Mg/kg
Metales pesados (como Pb)	10,0 máx	Mg/kg
Plomo	0,5 máx	Mg/kg
Sustancias carbonizables	Pasa prueba	-
Impurezas orgánicas volátiles	Cumple especificaciones	-

### Normas técnicas:

Señalan que el ácido cítrico anhidro cumple con la edición vigente de la EC Food Additive, European Directive 2008/84/EC entre otras que citan y la norma colombiana NTC1979:84. Certificado como: sustancia química no toxica por la EC Food Aditive, producto seguro GRAS por la FDA bajo el Titulo 21 CFR 184.1033

### Usos:

Indican que el ácido cítrico anhidro USP (US Pharmacopeia) importado se utiliza principalmente como acidulante, agente aromatizante, conservante en los alimentos y en la industria de las bebidas. También se utiliza como anti-oxidante, plastificante y detergente en la industria química, cosmética y de limpieza.

### Insumos utilizados:

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Relacionan los insumos utilizados en la producción de ácido cítrico en la República Popular China así: maíz, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m<sup>2</sup>), lámina de PVC extensible (ploricloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón.

**Valor agregado nacional:**

Enfatizan que el valor agregado nacional del ácido cítrico originario de la República Popular China es cero (0%), ya que en su proceso de fabricación no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

**Características del proceso productivo:**

Explican que la producción de ácido cítrico en la República Popular China se hace por medio de la fermentación sumergida utilizando como sustrato el jarabe de dextrosa proveniente de maíz. El proceso de purificación más utilizado es Cal – Sulfúrico, seguido de operaciones de evaporación, cristalización, centrifugación, secado y clasificación de tamaño para obtener el producto sólido.

**Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:**

Comentan que no se cuenta con información detallada acerca del impacto ambiental y las medidas que toman los fabricantes chinos para contrarrestarlo. Sin embargo, teniendo en cuenta algunas de las características que se conocen de las plantas de producción en República Popular China señalan que los controles ambientales aplicados en sus procesos son mínimos.

**DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO NACIONAL**

Sobre el producto nacional objeto de esta solicitud lo definen como ácido cítrico, que se encuentra clasificado por la subpartida arancelaria ya mencionada.

**Nombre comercial y técnico:**

Ácido cítrico anhidro

**Características físicas:**

Señalan que el producto objeto de investigación es inodoro o ligero a maple, tiene un sabor fuertemente ácido y es ligeramente delicuescente en ambientes húmedos.

**Características químicas:**

Indican que un gramo de ácido cítrico es soluble aproximadamente en 0,5 cm<sup>3</sup> de agua, en 2 cm<sup>3</sup> alcohol, y en 30 cm<sup>3</sup> de éter. El ácido cítrico anhidro funde a 153 °C (307 °F) y se descompone en CO<sub>2</sub> y H<sub>2</sub>O a 175°C (347°F).

**Normas técnicas:**

Indican que el ácido cítrico producido por SUCROAL S.A. cumple con la regulación de la FDA Título 21 CFR 184.1033; EINECS-No 2010691; registrado con el CAS No 77-92-9. Cumple con los estándares descritos en la FOOD Chemicals Codex, The United States

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Pharmacopeia, y la norma colombiana NTC 1979:84 entre otras citadas. El ácido cítrico está certificado como una sustancia química no tóxica por varias certificadoras. Anexo se encuentran las normas técnicas correspondientes al ácido cítrico nacional.\*

#### **Usos:**

Comentan que el ácido cítrico es uno de los principales aditivos alimentarios, usado como conservante, antioxidante, acidulante, resaltador de sabor y saborizante de golosinas, bebidas gaseosas y otros alimentos, así como en la industria farmacéutica para el control del Ph, formación de buffers, efervescencia y resaltador de sabor. Se agrega a champús, jabones, detergentes y otros productos de limpieza como quelante, como acidulante y como sustituto de ácidos corrosivos o fuertes. También se utiliza como quelante de micro y oligoelementos en fertilizantes para agricultura.

#### **Insumos utilizados:**

Señalan como insumos utilizados los siguientes: azúcar, amoníaco, ácido clorhídrico, ácido sulfúrico, cal viva (hidróxido de calcio), sulfato de amonio, preparación mezcla de poliglicoles y dispersantes (antiespumante propeg 7990 m<sup>2</sup>), lámina de PVC extensible (policloruro de vinilo), tierra filtrante (diatomita activada) y carbón activado.

#### **Características del proceso productivo y tecnología empleada**

Explican que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación aeróbica de azúcar obtenida en la caña de azúcar libre de organismos genéticamente modificados con una cepa natural de *Aspergillus Niger*. Es un proceso natural biológico convencional aceptado universalmente.

Continúan diciendo que en la etapa de purificación, el licor del ácido cítrico se purifica por el proceso convencional cal - ácido sulfúrico. Luego es deionizado a través de resinas y se purifica con carbón activado mineral.

La solución de ácido cítrico purificado se evapora y cristaliza al vacío, luego se separa el licor por centrifugación y se secan los cristales en un secador de lecho fluidizado, finalmente se separa y se empaca según el tamaño de la partícula. El proceso se realiza en equipos dedicados y en áreas cerradas donde se garantiza la seguridad, inocuidad y las buenas prácticas de manufactura. Anexan diagrama del proceso productivo.

#### **Descripción relacionada con el impacto ambiental y los controles ambientales:**

Consideran dentro de su filosofía corporativa el manejo y preservación de los recursos naturales y su lema es transformar recursos renovables protegiendo el medio ambiente y promueven las alternativas de producción más limpia, de optimización de proceso de ahorro de agua, ahorro de energía, de recirculación, de reutilización y tratamiento de residuos. Cuentan con un Departamento de Gestión Ambiental, el cual tiene por objeto realizar seguimiento a la gestión de la empresa en el ámbito ambiental.

#### **DIFERENCIAS ENTRE EL PRODUCTO NACIONAL Y EL IMPORTADO**

##### **Nombre comercial:**

Manifiestan que tanto el producto nacional como el importado reciben el nombre comercial de ácido cítrico anhidro.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Comentan que no existen diferencias significativas entre el producto nacional y el producto importado, de allí que las características físico-químicas, procesos productivos, usos y demás elementos esenciales sean similares.

Resaltan que el ácido cítrico originario de la República Popular China compite directamente con el fabricado en Colombia. La funcionalidad y las características del producto de la República Popular China son iguales a las del producto nacional, por lo tanto, compite con los mismos mercados que utilizan este producto.

#### **Características físicas y químicas:**

Informan que en los laboratorios de la peticionaria se hicieron las correspondientes pruebas y análisis para determinar las características físicas y químicas del producto importado y su similitud con el producto fabricado en el país.

Con base en lo anterior, se obtuvieron los siguientes resultados: No hay diferencias significativas entre el ácido cítrico anhidro importado y el ácido cítrico anhidro nacional, en variables como pureza, humedad, color ADC y contenido de metales pesados, por lo cual pueden ser utilizados indistintamente en las mismas aplicaciones.

#### **Normas técnicas que deben cumplir:**

Señalan que tanto el producto nacional como el importado, cumplen con las mismas regulaciones internacionales, USP, EP, EU, JP, BP, FCC.

#### **Usos:**

Afirman que el producto de Colombia como el importado, se utiliza como uno de los principales aditivos alimentarios, usado como conservante, anti-oxidante, acidulante y saborizante de golosinas, bebidas gaseosas y otros alimentos. También se emplea en la industria farmacéutica, en detergentes y otros productos de limpieza.

#### **Calidad:**

Dicen que la calidad del ácido cítrico producido en la República Popular China, es la misma comparada con el producto producido en Colombia, ya que el proceso de producción es el mismo y se utilizan en gran medida los mismos insumos.

#### **Valor agregado nacional:**

Afirman que el valor agregado nacional del ácido cítrico fabricado en la República Popular China es de cero (0%), ya que en su proceso de producción no se utiliza ningún insumo, materia prima o mano de obra colombiana.

Por su parte, el valor agregado nacional del ácido cítrico fabricado por los peticionarios, es del 97.67%, tal y como aparece en los Registros de Producción Nacional.

#### **Características de los procesos productivos, la tecnología empleada:**

Explican que el proceso de producción del ácido cítrico consta de las mismas etapas en Colombia y en la República Popular China.

Mencionan que el ácido cítrico anhidro es producido por la fermentación aeróbica de azúcar

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

en el caso de Colombia y de maíz para el caso de la República Popular China y es un proceso biotecnológico convencional aceptado universalmente.

Indican que en la etapa de purificación, el licor del ácido cítrico se purifica por el proceso convencional cal – ácido sulfúrico. Luego es deionizado a través de resinas y se purifica con carbón activado mineral.

Señalan que la solución de ácido cítrico purificada se evapora y cristaliza al vacío, luego se separa el licor por centrifugación y se secan los cristales en un secador de lecho fluidizado. Finalmente se separa y se empaca según el tamaño de la partícula.

El proceso se realiza en equipos dedicados y en áreas cerradas donde se garantiza la seguridad, inocuidad y las buenas prácticas de manufactura.

### **1.3 Similaridad**

La Subdirección de Prácticas Comerciales mediante memorando electrónico SPC-2017-000118 del 19 de diciembre de 2017 solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, el concepto de similaridad entre el producto nacional y el importado de la República Popular China; información acerca de las empresas inscritas en el Registro de Productores de Bienes Nacionales que administra esa dependencia y vigencia de los registros de producción nacional, indicando fecha de inscripción o renovación y de vencimiento del registro.

Mediante el memorando GRPBN del 29 de diciembre de 2017, el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales informó que una vez comparadas las características de ácido cítrico de producción nacional con el ácido cítrico importado, se concluye que no existen diferencias en el nombre técnico, subpartida arancelaria, unidad de medida, características físicas, características químicas y usos entre el ácido cítrico importado de la República Popular China y el ácido cítrico nacional producido por SUCROAL S.A.

Respecto de las materias primas utilizadas para la elaboración del ácido cítrico importado y el ácido cítrico nacional difieren principalmente en el sustrato a partir del cual se desarrolla el proceso de fermentación.

Las etapas del proceso productivo del ácido cítrico tanto nacional como importado son muy similares.

La funcionalidad y las características del ácido cítrico importado de la República Popular China son muy similares a las del producto nacional fabricado por SUCROAL, aunque en el proceso productivo se parte de dos sustratos diferentes.

La única empresa que se encuentra registrada como productor nacional de ácido cítrico por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 es la empresa SUCROAL S.A con vigencia de un año que vence el 29 de junio de 2018.

### **1.4 Tratamiento confidencial**

Solicitan se le dé tratamiento confidencial a la información suministrada con tal carácter, tal como lo señala el artículo 41 del Decreto 1750 de 2015 que hace referencia a la reserva de documentos confidenciales.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 74 de la

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Constitución Política, numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 11, parágrafo 1 del artículo 24, el artículo 41 y el artículo 75 del Decreto 1750 de 2015, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la asociación peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales económicos, financieros e industriales.

### **1.5 Notificación**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26 del Decreto 1750 de 2015, mediante oficio No. 2-2018-003551 del 18 de febrero de 2018, la Dirección de Comercio Exterior notificó, a través del Embajador de la República Popular China en Colombia, la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico originarias de dicho país.

## **2. EVALUACION DEL MERITO PARA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE ÁCIDO CÍTRICO, CLASIFICADAS EN LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 2918.14.00.00 ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

### **2.1 EVALUACION DE INDICIOS DEL DUMPING**

#### **2.1.1 Determinación del dumping**

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, producto objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del Decreto 1750 de 2015, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, los peticionarios presentan como tercer país sustituto a Austria, considerando el precio de importación de Estados Unidos en la base datos de USITC.

El precio de exportación, se obtendrá a partir de la información de la base datos de importación, fuente DIAN.

#### **2.1.2 Determinación del dumping cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa**

El peticionario en su solicitud de investigación elige a Austria como país sustituto, por considerar que el sector productivo se encuentra intervenido de manera importante por parte del gobierno de la República Popular China, como se deduce de la información allegada a la investigación que se resume como sigue:

El peticionario indica que existen "factores para considerar a la República Popular China como un país con un alto nivel de intervención estatal", tales como:

- "Mercado abastecido en una proporción significativa por empresas que son propiedad de

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

las autoridades, o que operan para su control o supervisión política".

- "Presencia del estado en las empresas, lo cual permite inferir en los precios y/o los costos".
- "Existencia de políticas públicas o medidas que favorecen a los proveedores internos o que influyen en las fuerzas del mercado libre".
- "Acceso a la financiación concedido por instituciones que cuentan con objetivos de política pública".

Estos factores se desarrollan a continuación:

### **1. Los "Planes Quinquenales" como instrumento clave de la intervención del Gobierno de la República Popular China en la economía:**

"Como lo indica el Informe de Política Comercial de la República Popular China del 16 de junio de 2016 (WT/TPR/342), la Política Económica en ese país sigue siendo definida a través de los "Planes Quinquenales", documentos aprobados por la Asamblea General China, que esbozan su política económica por un periodo de cinco años e incluyen estrategias de inversión e incentivos para las principales industrias".

"Los lineamientos de política son formulados por los gobiernos centrales y provincial en textos legales, por lo general reglamentos administrativos o normas de los gobiernos locales". "Un análisis a la política económica de China y a los lineamientos de los Planes Quinquenales vigentes desde mediados de los años 70, revela que, durante las tres últimas décadas, China ha experimentado un crecimiento sin precedentes, propiciado por el desarrollo de una potente industria y una fuerte tasa de inversión".

"Desde la década pasada, el Gobierno Chino ha reconocido que este modelo enfrenta serios desafíos, por lo cual en el X Plan quinquenal (2001-2005) se recogían algunos principios encaminados a reorientar la actividad económica y paliar los desequilibrios. Este plan proponía disminuir el peso relativo de la industria y la inversión en la economía, apoyar el desarrollo de sectores de alta tecnología y tomar medidas de protección del medio ambiente".

Con la Crisis Asiática y con la visión de los nuevos líderes, dicho plan se retrasó. Así, "el XI Plan Quinquenal (2006-2010) volvió a recoger principios de reforma estructural", y con un mejor panorama de la economía mundial, "China alcanzó un rápido y sostenido incremento del PIB que llevó al país a superar a Japón como segunda economía mundial, lo cual, combinado con el lento aumento de la población, permitió el alza de la renta per cápita". Así mismo, el auge de la actividad industrial y tras la entrada en la OMC en 2001, China se convirtió en la primera potencia exportadora mundial.

"El XII Plan Quinquenal (2011 – 2016) reitera los objetivos de reestructuración que no se alcanzaron en el anterior plan debido a la crisis económica". Así, "en 2013 doce departamentos del Consejo de Estado publicaron un documento (orientaciones) destinado a promover el incremento de la capacidad de las empresas de determinados sectores clave", dentro de las que se encuentra el acero.

"Como lo señala el reciente Informe de Política Comercial de la OMC, en el XIII Plan Quinquenal (2016-2020), "las autoridades tienen el propósito de proseguir el proceso de reforma estructural de la economía, lo que incluye la promoción de la participación del sector privado en la economía y la reforma de las empresas estatales, aunque manteniendo la preponderancia de la propiedad pública".

"El Informe de Política Comercial de la OMC señala que en los próximos años y a través del proceso de reforma estructural, China pretende conseguir una "nueva normalidad", que se

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

caracterizaría por un crecimiento económico menor y cada vez más orientado hacia los servicios y la tecnología".

"Según la OMC, las autoridades de China han establecido una hoja de ruta para hacer frente a los riesgos y lograr un crecimiento estable a mediano plazo, que comprende las siguientes medidas para reforzar el papel del mercado: la reforma fiscal; la mejora de los mecanismos de financiación de la deuda de los gobiernos locales; la disminución del exceso de capacidad; y la promoción de unos precios basados en el mercado y de unos tipos de interés y de cambio determinados en mayor grado por los mercados".

"Según concluye la Secretaría de la OMC, es claro que la política económica China aún se encuentra adelantando un proceso de reforma estructural para avanzar hacia un modelo basado en el mercado y no en la intervención del gobierno, en temas clave como la política fiscal, manejo de la deuda y la fijación de precios; sin embargo, este espíritu de reforma es parcial, pues se mantienen objetivos de intervención directa del gobierno para el apoyo financiero a sectores estratégicos e industrias emergentes".

## **2. Inversión extranjera directa:**

"En materia de Inversión Extranjera Directa (IED), China mantiene su "Catálogo de Inversiones", un documento de política mediante el cual el Gobierno determina la orientación de la inversión, en el cual se enumeran los sectores en los que se "alienta, restringe o prohíbe" la IED. Los proyectos que no están incluidos en ninguna de esas tres categorías están permitidos".

## **3. Formación de precios:**

"En cuanto a los precios, el Informe de Política Comercial destaca que China aplica a nivel central y provincial controles de los precios de los productos y servicios que se considera que tienen una repercusión directa en la economía nacional y en los medios de subsistencia de la población". "Estos controles adoptan dos formas: i) precios gubernamentales, que son fijados por las autoridades, y ii) precios orientados por el Gobierno, que se establecen dentro de una banda".

"Los productos básicos y los servicios sometidos a control de precios están enumerados por el Gobierno Central y en los catálogos de precios establecidos por los gobiernos locales. Desde el último examen realizado por la OMC, China ha liberalizado el precio de varias mercancías y servicios, como el precio en fábrica de los materiales explosivos, los gravámenes aplicados a algunos proyectos de construcción y los precios de los bienes para uso militar y las hojas de tabaco".

"Actualmente se aplican precios fijados por el Gobierno a los productos refinados del petróleo, al gas natural, a determinados medicamentos y a algunos servicios. Los productos considerados importantes para las reservas centrales (cereales, algodón, azúcar, seda de hilatura, petróleo crudo, petróleo elaborado y abonos químicos) han dejado de estar sujetos a precios fijados por el Gobierno".

## **4. Programas de ayuda interna:**

"China mantiene una serie de programas a nivel sectorial, regional y de empresa para conseguir el logro de diferentes objetivos económicos y sociales. En 2015 presentó a la OMC una notificación relativa a los programas de ayuda aplicados a nivel central durante el periodo 2009-2014. La notificación contiene 86 programas, de los que 30 no se habían notificado a la

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

OMC con anterioridad. Los programas enumerados en la notificación comprenden incentivos concedidos a empresas con inversión extranjera, zonas económicas especiales, regiones menos desarrolladas, pequeñas y medianas empresas (pymes), industrias específicas (a saber, industrias de energía e industrias emergentes estratégicas), y a la agricultura".

#### **5. Contratación pública:**

"La ley de Contratación Pública de China fue modificada en 2014 y el reglamento de aplicación entró en vigor a principios de 2015. En 2014 también se introdujeron nuevos reglamentos relativos a la licitación competitiva y no competitiva. En virtud de la Ley de Contratación Pública, las autoridades están obligadas a contratar en el país los bienes, los proyectos de construcción y los servicios, salvo en el caso de algunas excepciones entre las que se incluye la no disponibilidad en China o la no disponibilidad en condiciones comerciales razonables".

"En China está en marcha el proceso de reforma de las empresas públicas; como resultado, algunos sectores anteriormente protegidos se han abierto gradualmente y han aumentado su productividad. A pesar de ello, las empresas públicas siguen desempeñando una importante función en ciertos sectores, como los de tecnología, recursos naturales, energía y transporte. Según la OCDE, las empresas públicas contribuyen a la recaudación del impuesto de sociedades y a los fondos para la seguridad social en mayor medida que las empresas privadas similares".

"Si bien China ha venido adelantando una serie de reformas en los últimos años, aún mantiene en muchos ámbitos un sistema económico centralmente planificado, dominado por el Partido Comunista. El Gobierno, sigue jugando un rol directo en aspectos críticos de la economía, incluyendo el sistema financiero, la asignación de recursos y la propiedad y el control de industrias estratégicas".

"Este apoyo financiero y el control del Gobierno en un amplio número de empresas han fomentado la sobreproducción en muchos sectores, una distorsión en la formación de precios y una avalancha de exportaciones de productos originarios de China en distintos mercados de destino, causando desplazamiento y afectación en las industrias locales".

"Lo anterior seguirá permitiendo que los productores chinos no deban soportar el costo total de producción, y así vender productos en el extranjero a precios inferiores al valor razonable, creando una seria e injusta ventaja de precio respecto a los productores internacionales".

#### **6. Mercado mundial del ácido cítrico:**

De conformidad con el estudio titulado "Global Citric Acid Market Research Report 2017", elaborado por la firma especializada QYReserch, a continuación se presenta el comportamiento de este mercado:

- "La capacidad mundial de producción de ácido cítrico ha crecido en los últimos cinco años, pasando de 2.290.000 toneladas registradas en 2012 a 2.959.000 toneladas en 2017".
- "En particular China ha aumentado su capacidad de producción de manera sistemática. En 2012 su capacidad instalada alcanzó las 1.501.000 toneladas y para 2017 aumentó a 2.021.000 toneladas, lo que representó el 68,3% de la capacidad mundial para ese año".
- "Sólo después de China, la región con mayor capacidad de producción del mundo es Norteamérica que representó el 12,06%, seguida de Europa y América Latina que

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

representaron el 8,99% y 4,93%, respectivamente".

- "En relación a la producción mundial de ácido cítrico, entre 2012 y 2017 se registró un crecimiento importante, pasando de un volumen producido de 1.598.200 toneladas a 2.019.600 toneladas, respectivamente". "China ha representado en promedio más del 60% de la producción total, consolidándose como el principal fabricante de este producto en el mundo. En 2017 alcanzó su participación más alta (64,35%) seguido de otras regiones como Norteamérica (13,91%) y Europa (10,12%)".
- "Según las proyecciones realizadas por QYResearch, se espera que la producción mundial de ácido cítrico crezca en más de 500.000 toneladas entre 2017 y 2022, pasando de 2.019.600 toneladas a 2.601.500 toneladas de este producto". "Buen parte de este crecimiento estará explicado principalmente por China, pues se estima que pase de producir 1.299.600 toneladas en 2017 a 1.736.200 toneladas en 2022, eso representará el 66,73% de la producción mundial".
- "Se estima que el consumo mundial aumente a 2.610.500 toneladas en 2022, concentrado nuevamente en la industria de alimentos y bebidas (62,01%), seguido por los sectores farmacéutico y cuidado personal (16,86%), detergentes y limpiadores (13,22%), y otras aplicaciones (7,91%)". "También se espera que China, Latinoamérica, Medio Oriente y otros países de Asia muestren un importante crecimiento en la demanda, y que el aumento en la población y el nivel de vida den como resultado un mayor consumo per cápita de bebidas y alimentos".
- "El precio al que se cotiza el ácido cítrico es muy similar en Europa, América del Norte y Latinoamérica. Sin embargo, el precio de este producto en China es el más bajo comparado con las demás regiones del mundo".
- "Aun cuando el precio mundial del ácido cítrico ha caído en los últimos años, lo cierto es que la mayor caída la ha experimentado China al pasar de un precio de 1.004 USD/Tn en el 2012 a 742 USD/Tn en el 2017, presentando una variación negativa del 26%".

La determinación de la existencia de dumping en las importaciones originarias de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, se evaluará de conformidad con lo establecido en la Sección I del Título II del Decreto 1750 de 2015.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del margen de dumping los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en los artículos 5 al 14 del Decreto 1750 de 2015 que tratan sobre el procedimiento para la determinación de la existencia del dumping.

Por lo anterior, tal como lo indica el peticionario y como resultado del análisis que realiza la Autoridad Investigadora, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, el artículo 2.7 del Acuerdo Antidumping y la Nota Supletoria al artículo VI del GATT en el párrafo 2, en el caso de la República Popular China existen indicios suficientes para determinar la existencia de una intervención estatal significativa. Es por ello que se considera procedente que se adopte la metodología de Austria como país sustituto.

### **2.1.3 Período de análisis para la evaluación del dumping**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1750 de 2015, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses, ni más allá

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

de 12 meses anteriores a la solicitud. Así, el periodo de análisis del dumping corresponde al comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1750 de 2015, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

#### **2.1.4 Determinación del valor normal**

El cálculo del Valor Normal se realiza en los términos del artículo 15 del Decreto 1750 de 2015, que establece:

*"En las importaciones originarias de países con economía centralmente planificada, el valor normal se obtendrá con base en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado para su consumo interno – país sustituto -, o en su defecto para su exportación, o con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora. (...)"*

Por lo anterior, el valor normal del ácido cítrico producido en la República Popular China se calculó a partir de los precios de exportación de un tercer país sustituto, en este caso el peticionario seleccionó a Austria.

Esta selección se hizo de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 1750 de 2015. No obstante, aun cuando esta lista es enunciativa, y no taxativa, se incluyen otros criterios que a consideración de la Subdirección de Prácticas Comerciales han sido tenidos en cuenta en el marco de otras investigaciones:

- Los procesos de producción de los dos países, los cuales son similares.
- La escala de producción.
- La calidad de los productos.
- La similitud de la República Popular China y Austria como actores que son altamente relevantes en el mercado de exportaciones de este tipo de bienes.
- La importancia que revisten ambos países en la producción y en la exportación mundial de ácido cítrico.

De acuerdo con la siguiente información aportada por el peticionario, el mercado del ácido cítrico de Austria resulta similar al mercado de la República Popular China:

- "El proceso productivo del ácido cítrico en la Unión Europea es el mismo que en China, con la única diferencia que en China se utiliza maíz y en la Unión Europea se hace a partir de remolacha, sin embargo, estas diferencias no influyen en el resultado del producto final".
- "Según el estudio publicado por QYResearch, el proceso productivo tanto en China como en Europa es el mismo, ya que alrededor del 99% de la producción mundial de ácido cítrico se realiza a través de procesos microbianos, que se pueden llevar a cabo utilizando cultivos superficiales o sumergidos. Tanto en el caso de China como Austria, el proceso de producción de ácido cítrico se realiza a partir del maíz".
- "Jungbunzlauer produce en su planta ubicada en Austria ácido cítrico a partir del maíz,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. No incluye en su proceso cepas de producción genéticamente modificadas. Los procesos productivos tanto en Austria como en China, cumplen con los mismos estándares acorde con las Normas Internacionales aplicables para dichos productos. Es decir, la calidad del ácido cítrico fabricado tanto en Austria como en China, es idéntica".

- "Los canales de distribución son los mismos en todos los países productores de ácido cítrico. Para dicho mercado existen dos canales de distribución, directo y por medio de un distribuidor".
- "Con respecto a la escala de producción, Europa también cuenta con una alta capacidad de producir ácido cítrico. Si hablamos específicamente del mayor productor europeo, Jungbunzlauer, esta se encuentra dentro de las empresas con mayor capacidad de producción, después de las empresas chinas".
- "En el 2016, Jungbunzlauer contaba con una capacidad de producción de 136 mil toneladas y su producción fue de 86 mil toneladas, esto quiere decir que, al igual que China, tiene capacidad de producción adicional a la que generalmente utiliza, por lo tanto, su escala de producción es similar".

Para el análisis del valor normal del ácido cítrico se valoró la información aportada por el peticionario en la que propone la metodología del tercer país sustituto y define a Austria teniendo en cuenta que el mercado de Austria es similar al mercado de la República Popular China.

El peticionario se apoya en el estudio realizado por la firma especializada QYResearch, titulado "Global Citric Acid Market Research Report 2017", con el fin de confirmar la importancia de escoger como país sustituto un país europeo, y del cual resalta, entre otras cosas:

- "Europa es la tercera región productora de ácido cítrico en el mundo después de China y Norteamérica. En 2017 alcanzó una producción de 204.400 toneladas y se espera que en 2022 su producción crezca a 239.300 toneladas".
- "En relación al consumo, Europa es el principal consumidor de ácido cítrico a nivel mundial con el 31% del consumo total en 2017, también se espera que en 2022 su consumo crezca 807.500 toneladas".
- "En general, habrá una tendencia de crecimiento continuo tanto en la producción como en el consumo. Particularmente, se prevé una tendencia hacia una mayor globalización del consumo de bebidas, a pesar de que las diferencias en el gusto persistirán en los distintos países. Las bebidas energéticas, las bebidas dietéticas y las bebidas para deportistas, así como las de marcas privadas, seguirán ganando una mayor cuota de mercado".
- "Europa ha sido habitualmente el segundo exportador de ácido cítrico a nivel mundial, seguido por Norteamérica. Sólo en 2017 se revierte esta tendencia por una ligera diferencia que registra Norteamérica en su volumen exportado ese año".
- "China por su parte, sigue siendo el mayor exportador de ácido cítrico en el mundo, seguido de Austria, Bélgica, Canadá y los Estados Unidos".
- Europa tiene a "dos de los principales productores de ácido cítrico a nivel mundial: Jungbunzlauer Suisse AG y Citrique Belge N.V., cada uno con una producción de

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

91.200 toneladas y 65.600 toneladas, respectivamente".

- "Jungbunzlauer representó en 2017 el 4,52% de la producción mundial y es el principal productor de ácido cítrico en Europa. Su sede principal es en Suiza, produce ácido cítrico, gluconatos, lácticos, sales especiales, especializadas, edulcorantes y goma de xantano para la industria de alimentos y bebidas, farmacéutica, limpieza y detergentes, así como para otras aplicaciones industriales. El grupo empresarial presta servicios a clientes en más de 130 países y tiene plantas de producción en Austria, Canadá, Francia y Alemania".
- "Esta compañía ha estado produciendo ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 utilizando un proceso de fermentación microbiana por método sumergido de carbohidratos. Luego de una inversión importante en desarrollo, instalaciones y tecnologías de producción de última generación, el ácido cítrico se convirtió rápidamente en uno de los productos principales de Jungbunzlauer. En 2002, se construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá. Para 2016 su capacidad de producción alcanzó las 136.000 toneladas".
- "Jungbunzlauer ha invertido continuamente en nuevas capacidades de producción en sus instalaciones industriales en Austria y Canadá, que reflejan su capacidad de respuesta al aumento de la demanda en el mercado para atender, tanto a clientes locales como globales".
- Concretamente, en relación con la selección de Austria como tercer país sustituto, el peticionario indica:
  - "Europa es una de las principales regiones a nivel mundial en términos de capacidad, producción, consumo y exportaciones de ácido cítrico".
  - "A lo largo de estos años también ha corregido las distorsiones generadas en su mercado interno por países como China y Malasia, adoptando medidas de defensa comercial. Actualmente, Europa no tiene vigentes medidas de este tipo contra ninguno de sus países miembros para el caso del ácido cítrico".
  - Tiene a uno de los principales productores del mundo, Jungbunzlauer, con una capacidad de producción anual de ácido cítrico de 136.000 toneladas, y representa casi el 5% de la producción mundial. Esta compañía produce ácido cítrico en su planta de Pernhofen, Austria desde 1962 y en 2002 construyó una planta adicional e inició operaciones en Port Colborne, Canadá".

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora verificó lo indicado por el peticionario en el sentido de que Austria se encuentra entre los diez primeros proveedores de ácido cítrico al mercado de los Estados Unidos. En términos de cantidad ocupa el sexto lugar como proveedor de Estados Unidos, de acuerdo con las estadísticas de importación de ácido cítrico en kilogramos, tomadas de la base de datos TRADEMAP para el periodo febrero a noviembre de 2017.

Para la determinación del valor normal, la autoridad investigadora aplicó la metodología propuesta por el peticionario a partir del valor en aduana tomado de las estadísticas de importación publicadas por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) en la página web <https://www.usitc.gov>, obteniendo como resultado un precio promedio ponderado para el periodo comprendido entre febrero y noviembre de 2017.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

El peticionario realizó el cálculo teniendo en cuenta las importaciones desde Austria, que en términos de participación en kilogramos, corresponden al 1,21% del total importado, ocupando el sexto puesto después de Canadá, Tailandia, Colombia y Bélgica, los cuales tienen una participación acumulada del 95,75% del total.

El peticionario no realizó ajustes al precio propuesto ya que lo define en términos FOB. Así, para el cálculo del valor normal a partir del precio de importación de Estados Unidos del ácido cítrico originario de Austria, los peticionarios calcularon un precio de exportación FOB en dólares.

Como resultado de la aplicación de la metodología antes descrita, se determinó un valor normal de USD 1,12/kilogramo.

Para las etapas siguientes, la Autoridad Investigadora seguirá profundizando sobre el valor normal del ácido cítrico, para lo cual de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 31 del Decreto 1750 de 2015 practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados, también enviará cuestionarios a los productores y exportadores de Austria y a los importadores en Colombia.

#### **2.1.5 Determinación del Precio de exportación**

Para la determinación del precio de exportación se analizaron los precios de FOB en USD de importación en Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 28 de enero de 2017 y el 29 de enero de 2018, se consultó en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China, de las cuales se excluyeron operaciones de Sistemas Especiales de Importación – Exportación. Para esta etapa se utilizó información disponible hasta el 30 de noviembre de 2017.

Finalmente se calculó un precio FOB de exportación de USD 0,81/kilogramo para el ácido cítrico.

#### **2.1.6 Margen de dumping**

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y en particular señala:

*"(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.*

*En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.*

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones del ácido cítrico, al valor normal se restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró margen de dumping en las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originario de la República Popular China como se indica a continuación:

Al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China se sitúa en USD 0,81/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 1,12/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,31/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 38,46% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China.

## **2.2 ANALISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL**

### **2.2.1 Metodología análisis de daño importante y relación causal**

La metodología para el análisis del daño está ampliamente desarrollada en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-45-101. El periodo a investigar será el comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2017, por lo tanto, durante la investigación la información sobre importaciones, daño importante y los estados de resultados y de costos de producción se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping y evaluación de daño en la investigación.

### **2.2.2 Evolución del mercado colombiano**

El consumo nacional aparente de **ácido cítrico**, en el periodo previo a la presencia de las importaciones originarias de la República Popular China con dumping, en adelante investigadas, presentó comportamiento creciente, con excepción de lo sucedido en el primer semestre de 2016, momento en el cual cayó 18,74% respecto del semestre inmediatamente anterior. Luego, durante el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, disminuye 2,82%, con respecto al semestre anterior.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que durante del primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%.

El aumento de la demanda nacional se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 629.492 kilos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países descienden 83.632 kilos, las ventas del productor peticionario y el autoconsumo se reducen.

### **2.2.3 Composición del mercado colombiano de ácido cítrico**

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

El mercado colombiano de ácido cítrico se ha caracterizado por una mayor participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China seguido del autoconsumo del peticionario.

La participación de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China, registra descensos consecutivos de 6,63, 6,52, y 0,62 puntos porcentuales para los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 hasta el primer semestre de 2016, luego aumenta 2,00 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2016. Posteriormente en el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, gana 8,04 puntos porcentuales de participación.

La contribución del autoconsumo del peticionario registró incremento de 7,02 y 7,32 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registran descensos de 1,96 puntos porcentuales en el primer semestre y 0,40 puntos porcentuales en el segundo semestre, comportamiento que se acentúa en el primer semestre de 2017, período de la práctica del dumping, cuando pierde 5,72 puntos porcentuales de mercado.

Las ventas del productor nacional peticionario vieron reducida su participación en 0,33 puntos porcentuales y 0,78 puntos porcentuales en los semestres de 2015, para los semestres de 2016 se registró incremento de 2,22 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y descenso de 1,14 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, situación que se agudiza en el primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, al perder 1,61 puntos porcentuales de participación, momento en el cual obtiene la menor contribución de mercado.

A la par con el movimiento de las ventas del peticionario se comportaron las importaciones de los demás orígenes que perdieron 0,06 puntos porcentuales y 0,01 puntos porcentuales en los semestres de 2015, ganan 0,36 puntos porcentuales en el primer semestre de 2016 y pierden 0,46 puntos porcentuales de participación en el segundo semestre del mismo año, comportamiento que continua en el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, al ceder 0,71 puntos porcentuales de mercado.

#### **Comportamiento del promedio semestral del periodo del dumping con respecto al periodo referente**

El comportamiento del mercado de ácido cítrico indica que al comparar la composición de mercado del primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo semestre de 2016, periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de la República Popular China aumentó 5,33 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las importaciones de terceros países pierden 0,88 puntos porcentuales, las ventas del peticionario 1,57 puntos porcentuales y el autoconsumo del peticionario 2,88 puntos porcentuales de mercado.

#### **2.2.4 Comportamiento de las importaciones de ácido cítrico**

El análisis se realizó considerando los volúmenes y precios reales de importación del ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, fuente DIAN, para los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, periodo de observación para la apertura de la investigación. Dichas importaciones fueron depuradas excluyendo las realizadas por la empresa peticionaria de la investigación SUCROAL S.A. y las de Sistemas Especiales de Importación - Exportación.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo sucedido en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y hasta el segundo de 2016, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre volumen y precios se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

La expresión los "Demás países" entiéndase como los países diferentes a la República Popular China.

- **Volumen semestral de las importaciones totales**

Las importaciones totales semestrales en kilogramos de ácido cítrico presentaron comportamiento irregular durante el periodo referente, logrando el mayor volumen en el segundo semestre de 2014 con 5.663.863 kilogramos y el menor en el primero de 2016 con 4.427.818 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 11.35% con respecto al semestre anterior y registran el volumen más alto del periodo analizado, 5.723.165 kilogramos.

Al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de ácido cítrico del periodo de la práctica del dumping con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa una disminución del 10.54%, que corresponde en términos absolutos a 545.860 kilogramos, al pasar de 5.177.304 kilogramos en el periodo referente a 5.723.165 kilogramos en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de las importaciones investigadas**

El volumen semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originarias de la República Popular China, presentó comportamiento irregular durante el periodo referente, se destaca como el mayor volumen el logrado en el segundo semestre de 2014 con 5.504.261 kilogramos y el menor en el primero de 2016 con 4.242.005 kilogramos. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, dichas importaciones aumentaron 13.22 % con respecto al semestre anterior y alcanzan el volumen más alto registrado durante el periodo analizado, 5.636.000 kilogramos.

Las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico originarias de los demás países, registraron comportamiento decreciente en el el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2015, donde se registra el más alto volumen con 188.433 kilogramos. Para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, estas importaciones decrecen en un 46.18% con respecto al semestre anterior y registran 87.165 kilogramos.

En el grupo de los demás países, se encuentran como principales proveedores de ácido cítrico Alemania, Brasil, Estados Unidos, Panamá y Uruguay.

Al confrontar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se observa que éstas aumentaron 12.57%, que equivale en términos absolutos a 629.492 kilogramos, al pasar de 5.006.508 kilogramos en el periodo referente a 5.636.000 kilogramos en el periodo del dumping.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países del periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, se presenta una disminución de 48.97%, es decir una variación absoluta de 83.632 kilogramos, al pasar de 170.797 kilogramos en el periodo referente a 87.165 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado colombiano de las importaciones semestrales en kilogramos de ácido cítrico durante el periodo investigado, se caracteriza por la mayor participación de la República Popular China. En el periodo referente, dicho país tuvo una participación que osciló entre 95.80% y 97.18%. Para el periodo del dumping, esta fue de 98.48%.

La participación de los demás países, en el periodo referente, fluctuó entre 2,82% y 4.20%. Para el periodo del dumping, dicha participación fue de 1.52%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico, según su origen, del periodo del dumping, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, las importaciones originarias de la República Popular China aumentaron 1.81 puntos porcentuales, al pasar de 96.67% en el periodo referente a 98.48% en el periodo del dumping, afectando a los demás países cuya participación descendió en los mismos puntos porcentuales al pasar de 3.33% en el periodo referente a 1.52% en el periodo del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales**

El precio semestral FOB USD/kilogramo del ácido cítrico presentó comportamiento decreciente en el periodo referente, registrando el precio más bajo en el segundo semestre de 2016, USD 0.75/kilogramo. Para el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumentó 17,79% con respecto al semestre anterior, alcanzando el tercer precio más bajo del periodo observado, USD 0.89/kilogramo.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, se observa un aumento del 1,18%, equivalente en términos absolutos a USD 0.01/kilogramo, al pasar de USD 0.88/kilogramo en el periodo referente a USD 0.89/kilogramo en el periodo del dumping.

- **Precio semestral FOB de las importaciones investigadas**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China muestra tendencia decreciente durante el periodo referente, excepto en el segundo semestre de 2016, registrando el menor precio de 0,72/kilogramo en el semestre de este mismo año. Para el periodo de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, dicho precio se incrementa 20.26% con relación al semestre anterior, pasando a ser el tercer precio más bajo del periodo evaluado, USD 0.87/kilogramo. Se resalta que las importaciones originarias de la República Popular China han mantenido un precio inferior al de las importaciones originarias de los demás países durante los seis semestres analizados.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de los demás países, presenta un comportamiento decreciente durante el periodo referente, con excepción del segundo semestre de 2015. En el periodo del dumping, primer semestre de 2017, el precio aumenta 10.27% con relación al semestre inmediatamente anterior y registra un valor de USD 1.72/kilogramo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China del periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente, éste aumentó 3.75%, que equivale en términos absolutos a USD 0.03/kilogramo, al pasar de USD 0.84/kilogramo en el periodo referente a USD 0.87/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico, originarias de los demás países, al cotejar el período referente con el periodo del dumping, disminuye 7.22%, que equivale en términos absolutos a USD 0.13/kilogramo, al pasar de USD 1.85/kilogramo en el periodo referente a USD 1.72/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio de las importaciones en kilogramos de ácido cítrico originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en todos los semestres investigados. Durante el periodo referente, estas fluctuaron entre - 43.31% y - 61.75%. Para el periodo del dumping, esta fue de -49.11%. En consecuencia los demás países no registraron diferencias a favor.

## **2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros**

### **2.2.5.1 Indicadores Económicos**

Al comparar el comportamiento de las variables económicas relacionadas en el presente documento correspondiente a la línea de producción de ácido cítrico, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas del peticionario con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

#### **• Volumen de ventas nacionales**

El volumen de ventas nacionales de ácido cítrico presentó tendencia creciente durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, con excepción del descenso de 6,07% registrado en el primer semestre de 2016. Luego, durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se registra descenso de 13,04%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de ventas nacionales de ácido cítrico del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 8,59% en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de ventas nacionales durante todo el periodo analizado y en particular en el periodo del dumping, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

#### **• Volumen de inventario final de producto terminado**

En general el volumen de inventario final de producto terminado de ácido cítrico presenta comportamiento irregular durante el periodo previo a las importaciones con dumping, se destaca como el volumen de inventario más elevado, el registrado en el primer semestre de 2015, que equivale a un incremento de 102,73%. Luego durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017 se presenta acumulación de inventario equivalente a

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

46,40% al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El volumen de inventario final de ácido cítrico del primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016 aumentó 75%, al pasar de 3.468.344 kilogramos a 6.069.653 kilogramos en el periodo del dumping.

Estos resultados muestran desempeño negativo del volumen de inventario final de producto terminado de ácido cítrico en el primer semestre de 2017, con respecto al promedio de los semestres consecutivos anteriores. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Salarios reales mensuales**

El salario real mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de ácido cítrico presentó comportamiento irregular durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, siendo el salario registrado en el segundo semestre de 2014 el más alto de todo el periodo analizado. Para el primer semestre de 2017 el salario desciende 9,61%, al compararlo con el semestre inmediatamente anterior.

El salario real mensual del primer semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 a segundo de 2016, descendió 13,13%, en el periodo de la práctica del dumping.

Los resultados muestran desempeño negativo del salario real mensual de ácido cítrico en el periodo referente y en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del segundo semestre de 2014 a segundo semestre de 2016. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Empleo directo**

El empleo directo de los trabajadores vinculados a la rama de producción nacional de ácido cítrico durante el periodo previo a las importaciones con dumping, registró comportamiento estable para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, el número de empleados directos se redujo 11,11%, al compararlo con el semestre anterior.

El empleo directo del primer semestre de 2017 con respecto al promedio de los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo en 10,78%, en el periodo de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran desempeño negativo del nivel del empleo directo de la rama de producción nacional de ácido cítrico, en el periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio de los primeros cuatro semestres. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**Precio real implícito**

El precio real implícito por kilo de ácido cítrico presentó comportamiento irregular entre el segundo semestre de 2014 y segundo de 2016, crece en 2015, registrando el precio más alto en el segundo semestre de este año y desciende en 2016, año en el cual presentó el precio más bajo en el segundo semestre. Durante el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, aumenta 5,80%, al compáralo con el periodo inmediatamente anterior.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Al comparar el precio real implícito del primer semestre de 2017, con respecto al promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se redujo 0,54%, en el período de la práctica del dumping.

Estos resultados muestran el desempeño negativo del precio real durante el periodo analizado, y en especial en el periodo de la práctica del dumping. De hecho, la caída en los precios reales contrasta con el comportamiento de la inflación que fue de 3,66% en 2014, 6,77% en 2015, 5,75% en 2016 y 4,09% en 2017. Estos datos indican que los precios reales implícitos, no solo crecieron menos que la inflación, sino que se redujeron. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• **Participación del volumen de ventas nacionales de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico durante el periodo previo a las importaciones con dumping, mostró comportamiento decreciente, se destaca como la mayor participación, la registrada en el primer semestre de 2016, con un incremento de 2,22 puntos porcentuales con respecto al semestre anterior. Para el primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, dicha participación se redujo 1,61 puntos porcentuales, al compararla con el semestre inmediatamente anterior.

Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, se observa reducción de 1,57 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran una reducción en el nivel de participación de mercado de ácido cítrico durante el periodo referente y en el de la práctica del dumping con respecto al promedio del periodo referente. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

• **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente**

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente de ácido cítrico se ha caracterizado por registrar comportamiento decreciente durante el periodo previo a las importaciones con dumping, excepto por el incremento en 2,00 puntos porcentuales registrado en el segundo semestre de 2016. Para el periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2017, dicha participación se incrementó 8,04 puntos porcentuales, comparado con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con relación al consumo nacional aparente del primer semestre de 2017, periodo de la práctica del dumping, con respecto al promedio del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, creció 5,33 puntos porcentuales en el período de la práctica del dumping.

Las anteriores cifras muestran crecimiento en el nivel de participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente en especial durante el periodo de la práctica del dumping. Del análisis anterior se concluye que existen indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable.

**2.2.5.2 Indicadores Financieros**

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral,

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas y en el valor del inventario final de producto terminado.

#### **Ingresos por ventas netas**

Al analizar el comportamiento semestral, se observa que los ingresos por ventas netas de la línea de producción de ácido cítrico del período del dumping, primer semestre de 2017, cayeron 0,09%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016.

De acuerdo con los análisis anteriores se encontraron indicios de daño importante en los ingresos por ventas netas.

- **Valor del inventario final de producto terminado**

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, equivalente a 99,07%.

De acuerdo con lo anterior, se encontraron indicios de daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción de ácido cítrico.

### **2.3. RELACION CAUSAL**

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 1750 de 2015, cuyo numeral 4 del artículo 16, en concordancia con el numeral 2 del artículo 25 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la Autoridad Investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos.

Dicho análisis se efectuó para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2014 y primero de 2017, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño importante a la rama de producción nacional.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico, de acuerdo con la metodología establecida en el Informe Técnico de Apertura, como resultado de comparar las cifras del primer semestre de 2017, periodo crítico o de la práctica del dumping, frente a las cifras promedio del período comprendido entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, muestran que:

Existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originario de la República Popular China, en un margen absoluto de dumping de USD 0,31/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 38,46%.

- **Comportamiento del consumo nacional aparente durante el periodo del dumping**

El comportamiento semestral indica que durante del primer semestre de 2017, periodo de la práctica de dumping, con respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y el segundo de 2016, periodo de referencia, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

El aumento de la demanda nacional de ácido cítrico se explica por mayores importaciones investigadas originarias de la República Popular China en 629.492 kilos, en tanto que las importaciones originarias de terceros países descienden 83.632 kilos, las ventas del productor peticionario y el autoconsumo se ven reducidos.

- **Volumen y precios FOB de las importaciones**

Se observó que el volumen de las importaciones totales de ácido cítrico del período de la práctica del dumping frente al volumen promedio semestral registrado en el período de referencia presentó incremento de 10,54%, que equivale en términos absolutos a 545.860 kilos, al pasar de 5.177.304 kilos en el período referente a 5.723.165 kilos en el período de la práctica del dumping.

Como resultado de comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, frente al volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, muestra que dichas importaciones aumentan 12,57%, que equivale en términos absolutos a 629.492 kilogramos, al pasar de 5.006.508 kilogramos en el periodo referente a 5.636.000 kilogramos en el periodo del dumping.

La participación porcentual promedio semestral de las importaciones de ácido cítrico, según su origen, del periodo de la práctica del dumping, con respecto a la participación promedio semestral del periodo referente, muestra incremento de 1,81 puntos porcentuales de las importaciones originarias de la República Popular China, al pasar de 96,67% en el periodo referente a 98,48% en el periodo del dumping.

Por su parte, el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, del periodo del dumping, con respecto al precio promedio del periodo referente, muestra incremento de 3,75%, que equivale a USD 0,03/ kilogramo, al pasar de USD 0,84/kilogramo en el periodo referente a USD 0,87/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio FOB de las importaciones de ácido cítrico originario de la República Popular China, presenta diferencias a su favor en los seis semestres analizados. En el periodo referente, estas diferencias fluctuaron entre - 43,31% y - 61,75%, en tanto que para el periodo del dumping fue de - 49,11%.

- **Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA**

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de ácido cítrico, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2015, con respecto al segundo de 2014, el consumo nacional aparente de ácido cítrico se expandió, dicha ampliación del consumo se encuentra explicada por el incremento en el autoconsumo del peticionario, y mayores ventas del productor peticionario. Durante el mismo periodo, las importaciones de terceros países se reducen 1.434 kilos y las importaciones investigadas originarias de la República Popular China se reducen 486.000 kilos.

Durante el segundo semestre de 2015 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente presentó expansión, como consecuencia del incremento en el autoconsumo del peticionario, mayores importaciones investigadas en 271.739 kilos, mayores ventas del productor peticionario y en menor medida por el incremento en 30.266 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

Para el primer semestre de 2016 con respecto al segundo de 2015 el mercado de ácido cítrico presentó contracción ocasionada por menores importaciones originarias de la República Popular China en 1.047.995 kilos, menor autoconsumo de los peticionarios, menores ventas del productor peticionario y reducción de las importaciones originarias de terceros países en 2.621 kilos.

Durante el segundo semestre de 2016 con respecto al primero del mismo año, el consumo nacional aparente de se expandió como consecuencia del incremento en las importaciones originarias de la República Popular China en 736.007 kilos, mayor autoconsumo del peticionario, mayores ventas del productor nacional peticionario, en tanto que las importaciones de los demás proveedores internacionales se reducen 23.845 kilos.

• **Análisis del mercado durante el periodo de la práctica del dumping - primer semestre de 2017**

El movimiento del mercado en este semestre indica que el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción del autoconsumo del peticionario, menores ventas del productor nacional peticionario y reducción de 74.803 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Durante el mismo período, las importaciones originarias de la República Popular China se incrementaron 657.988 kilos.

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas y financieras a nivel semestral correspondientes a la línea de producción de ácido cítrico se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante los ingresos por ventas netas y el valor del inventario final de producto terminado.

### **3. CONCLUSION GENERAL**

En los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para evaluar el mérito de la apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, se encontraron indicios de la práctica de dumping en un margen absoluto de USD 0,31/kg, equivalente a un margen relativo de 38,46%.

En presencia de importaciones a precios de dumping, la demanda nacional de ácido cítrico aumentó 1,56%, como consecuencia del incremento de las importaciones originarias de la República Popular China, mientras que, tanto las importaciones de terceros países, como el autoconsumo y las ventas nacionales de la peticionaria decrecen.

Se encontró que durante todo el periodo analizado la República Popular China es el principal proveedor del mercado de importados, de hecho, para el primer semestre de 2017, período de la práctica de dumping, incrementa su participación 1,81 puntos porcentuales para obtener el 98,48% del mercado.

Se observó también que en el primer semestre de 2017, período en el cual se encontraron indicios de la práctica de dumping, las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China experimentaron un crecimiento de 12,57% ( 629.492 kilogramos más), que en el promedio del período referente, contrario a lo ocurrido con las importaciones

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

de terceros países, las cuales descendieron 48,97% ( 83.632 kilogramos menos) que en el período referente.

En un mercado decreciente en presencia de las importaciones de ácido cítrico originarias de la República Popular China, a pesar del incremento de 3,75% en sus precios FOB/kilogramo, se constituye en la cotización mas baja del mercado durante todo el período objeto de analisis.

El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de ácido cítrico en el mercado local, aumentan 0,41 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.

De otra parte, en términos de participación de mercado durante el periodo de la práctica de dumping, con respecto al periodo de referencia, las importaciones investigadas originarias de la República Popular China ganaron 5,33 puntos porcentuales, desplazando del mercado a las importaciones de terceros países en 0,88 puntos porcentuales, las ventas del peticionario en 1,57 puntos porcentuales y el autoconsumo del peticionario en 2,88 puntos porcentuales de mercado.

Que como consecuencia de dicho desplazamiento, se encontraron indicios de daño importante en el volumen de ventas nacionales, volumen de inventario final de producto terminado, salarios reales mensuales, empleo directo, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente. Con respecto a las variables financieras, presentan indicios de daño importante los ingresos por ventas netas y el valor del inventario final de producto terminado.

En relación con la existencia de otras causas de daño, diferentes a las importaciones a precios de dumping, que al mismo tiempo esten ocasionado daño a la rama de producción nacional, se observó que las importaciones de ácido cítrico no investigadas, no son la causa del daño experimentado por la rama de producción nacional representativa, teniendo en cuenta su reducida participación durante el período analizado, tanto en el mercado de importados como en el consumo nacional aparente.

También se observó que la actividad productiva de la rama de producción nacional se encuentra orientada principalmente al mercado externo, sin embargo, la peticionaria cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado nacional y el de exportación.

En términos de variaciones de mercado durante el periodo de la práctica de dumping, primer semestre de 2017, el consumo nacional aparente presentó contracción, como resultado de la reducción del autoconsumo del peticionario, menores ventas del productor nacional peticionario y reducción de 74.803 kilos de las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales. Durante el mismo período, las importaciones originarias de la República Popular China se incrementaron 657.988 kilos.

Existen medidas de defensa comercial impuestas por otros países contra las importaciones del producto objeto de investigación originarias de la República Popular China, las citadas restricciones al comercio ocasionan que dichos productos se orienten hacia otros mercados sin protección como Colombia, lo cual también contribuye a explicar su mayor presencia en el mercado nacional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en el marco de lo establecido en el Decreto

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

1750 de 2015, se encontró mérito para que se ordene el inicio de una investigación con el fin de determinar el grado y los efectos de un supuesto dumping en las importaciones de ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, el comportamiento del volumen y el precio de las importaciones investigadas y el daño experimentado por la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el desempeño negativo de algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa.

Para la etapa preliminar de la presente investigación, la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al segundo semestre de 2017, de manera que incluya el periodo completo de análisis del dumping y daño en la investigación, con elementos suficientes que le permitan a la Autoridad Investigadora establecer el mérito para la imposición o no de derechos antidumping provisionales y definitivos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el Decreto 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de ácido cítrico clasificado en la subpartida arancelaria 2918.14.00.00 originarias de la República Popular China.

**ARTÍCULO 2°.** Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

**ARTÍCULO 3°.** Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**ARTÍCULO 4°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1750 de 2015.

**ARTÍCULO 5°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**ARTÍCULO 6°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto 1750 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de Ácido Cítrico, clasificadas por la subpartida arancelaria 2918.14.00.00, originarias de la República Popular China."

**ARTÍCULO 7°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D. C. a los, **08 MAR. 2018**



**LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA**

Proyectó: J. Joaquín Duque M  
Revisó : Eloisa Fernandez/Luciano Chaparro/Diana Pinzón  
Aprobó: Luis Fernando Fuentes